



SENTENCIA DEFINITIVA: (78).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (28) veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00231/2015, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la C.*****, en contra del C. *****:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO**:- Mediante escrito presentado en fecha veintidós de junio del año dos mil quince, compareció ante este Tribunal la C.*****; promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. *****; de quien reclama:

*"...A).- El pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de suerte principal; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del **** por ciento mensual; y, C).- El pago de los gastos y costas".-----*

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo de bienes y

emplazamiento a juicio, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veintiocho de enero del año dos mil diecisiete según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia que cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1393 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO**:- Por auto de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda dentro del término concedido, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se señalaron las once horas con treinta minutos del día nueve de agosto del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual únicamente estuvo presente el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de asesor jurídico de la parte actora, quien formuló los alegatos de su parte, y mediante el diverso auto de fecha quince de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----



----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.**-----

----- Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, es menester analizar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, dentro de los que se encuentran entre otros, que la vía intentada sea la correcta.-----

----- Lo anterior se considera así porque el derecho a la tutela jurisdiccional dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, por lo que las leyes procesales determinan cuál es la vía que debe intentarse para cada acción, y por ello, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.-----

----- Por lo tanto, el análisis de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe de analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por ende, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba respetarse o tomarse en cuenta, sino que el juzgador debe estudiar de oficio dicho presupuesto, pues de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

----- Luego entonces, si el presupuesto procesal comentado, constriñe al juzgador para que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, se asegure siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aunque las partes no la hubieran impugnado previamente.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto

que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Época: Novena; Registro: 178665; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005



----- En ese sentido por ser de estudio preferente, se analiza de manera oficiosa la vía en que la parte actora intentó su acción, a fin de determinar si es la correcta o no, para lo cual resulta pertinente transcribir la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, así como los artículos 5, 14, 15, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan las cuestiones que ahora nos ocupa.-----

----- **Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: **IV.-** Los títulos de crédito.-----

----- **Artículo 5.-** *Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*-----

----- **Artículo 14.-** *Los documentos y los actos a que este título de refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*-----

----- **Artículo 15.-** *Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.*-----

----- **Artículo 170.-** *El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*-----

----- En el presente caso no habrá necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto ante la advertencia de una causa de improcedencia de la vía en que se inició el juicio.-----

----- En efecto, se advierte que el juicio se ventila en una vía que no era la correcta, es decir, en la vía Ejecutiva Mercantil, porque de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito, situación que no acontece en el caso concreto, porque si bien es cierto que la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda que acude en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaría en virtud de fundar su derecho en un título de crédito de los denominados por la ley "pagare", una vez analizado dicho documento del cual obra copia cotejada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, visible a foja 4 del presente expediente, se advierte que dicho documento no es un título de crédito (pagare), por no reunir los extremos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dicho documento no contiene el requisito previsto en la fracción III del dispositivo legal en consulta, consistente en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, por lo que ante dicha ausencia de requisito impide que el documento exhibido por la parte actora produzca sus efectos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no existe disposición legal expresa que presuma dicho requisito. Incluso, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 en relación con el 88 de la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, el pagaré expedido al portador no produce efectos de pagaré.-----

----- Además, aún y cuando dicho requisito se trate de aquellos que atienden a la eficacia del título de crédito, el mismo ya no puede ser satisfecho por la persona que debía llenarlo, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho requisito únicamente puede ser llenado hasta antes de ser presentado “para su pago”, lo cual ya aconteció en el caso que nos ocupa, por haberlo presentado la parte actora al juicio como documento fundatorio de su acción.-----

----- En consecuencia, ante la falta del presupuesto procesal en mención, se materializa por ello la imposibilidad para entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que, sin entrar al fondo del asunto ni realizar pronunciamiento o no sobre la acción intentada o excepciones opuestas por la parte demandada, se declara la improcedencia de la vía intentada en el presente asunto, y en términos del artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS. Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de

tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley. Época: Octava Época; Registro: 206760; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): Civil; Tesis: 3a./J. 28/92, Página: 48

PAGARE. ES DE CARACTER NOMINATIVO. Tanto el artículo 4o. como el 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, están comprendidos dentro del capítulo referente a las disposiciones generales de los títulos de crédito; sin embargo, en el artículo 170, fracción III, del mismo ordenamiento se encuentra un capítulo relativo al pagaré, donde expresamente se prevé como requisito del mencionado título de crédito, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, no existiendo dentro de este capítulo disposición expresa, como en el caso del cheque alude el artículo 179 de la multicitada Ley, de que pueda ser nominativo o al portador; de ahí que los preceptos citados en primer término no deban ser interpretados en forma aislada, pues tratándose del pagaré existe la necesidad conforme al artículo 170 de la citada Ley, de que obre en el contenido de dicho título de crédito el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 718/96. María de Jesús Rico Alcántara y Abel Sánchez González. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de



votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria:
Gloria Burgos Ortega.

PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO. Conforme a una interpretación armónica y sistemática del texto de los artículos 14, 88, 170, fracción III y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se sigue que entre los requisitos que debe contener el pagaré para ser considerado como título de crédito idóneo para ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, se encuentra el que tal documento contenga el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario. Así, cuando tal requisito no sea satisfecho, el documento relativo no puede surtir efectos y es ineficaz como título ejecutivo, precisamente porque los documentos y los actos previstos por la invocada ley sólo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en la misma, sin que la destacada omisión fuere subsanable a través de alguna presunción, porque así lo estatuyen los numerales 14 y 88 de la ley de títulos citada, máxime si no pueden expedirse "al portador" documentos como la letra o el pagaré, y que si ello fuere así, se entenderá como no puesta dicha mención. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 32/2011. Rosa Campos Muñoz. 31 de enero de 2011. Unanimidad de votos.

**Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario:
Faustino García Astudillo.**

PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. El artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito. Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que éstos sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Ahora bien, de los artículos 170 y 171 de la misma ley se advierten los requisitos que deben contener los pagarés para ser considerados como títulos de crédito, entre los que se encuentra la fecha en que se suscriba el documento, requisito trascendente debido a que es necesario para determinar su vigencia como título de crédito, dado que, una vez que prescribe la acción cambiaria, ya no podrá ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, al no contener el pagaré la fecha de suscripción, no puede considerarse como título de crédito y no procede para su exigibilidad la vía ejecutiva mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2008736; Instancia: Tribunales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.164 C (10a.) Página: 2442.

PAGARÉ SIN "FECHA DE SUSCRIPCIÓN". CARECE DE EJECUTIVIDAD. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción V, establece uno de los requisitos que debe contener el pagaré, como es la "fecha de suscripción"; así, la ausencia de esa formalidad impide que el documento produzca sus efectos, en términos del numeral 14 del propio ordenamiento jurídico, porque no existe disposición legal expresa que autorice suplir tal omisión. El requisito apuntado forma un todo indisoluble con la expresión del "lugar de suscripción" del pagaré, según el invocado artículo 170, cuya ausencia también impide que produzca efectos, conforme al similar criterio contenido en la jurisprudencia número 304, de rubro: "PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.", de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 258, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice 2000. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 169660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.86

C, Página: 1105.

----- Así mismo, en términos del artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio en vigor, al intentar el presente juicio y no obtener sentencia favorable el accionante, se le condena a la parte actora a pagar a favor del demandado los gastos y costas erogados en esta Instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** Se declara la improcedencia de la vía intentada en el presente asunto.-----

----- **SEGUNDO:-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valar en la vía y forma que corresponda.-----

----- **TERCERO:-** Se le condena a la parte actora a pagar a favor del demandado los gastos y costas erogados en esta Instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Projectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 15, dictada el veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.